



BOLETÍN 08/2012

25 de julio de 2012

REFORMAS A LA MECÁNICA DE DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO EN EL DISTRITO FEDERAL

El pasado 23 de julio de 2012, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones fiscales, entre ellas los artículos 49 y 51 del Código Fiscal del Distrito Federal (CFDF) que se refieren a la devolución de cantidades pagadas indebidamente, su mecánica y modalidades, así como el derecho de optar por la compensación de las mismas contra otras cantidades que tenga a su cargo.

Conforme al artículo 49 del CFDF vigente, la devolución del pago de lo indebido se hace mediante cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente o depósito, bien mediante certificado de devolución. Este certificado de devolución, podía utilizarlo el contribuyente para cubrir únicamente contribuciones a su cargo, o bien podía transmitirlo a un tercero quien también podría utilizarlo como medio de pago o transmitirlo a otro contribuyente. Con la reforma, este certificado podrá utilizarse para pagar no sólo contribuciones a su cargo sino también **aprovechamientos**, conservando el beneficiario el derecho de utilizarlo como medio de pago y transmitirlo a un tercer contribuyente.

Por lo anterior, quien tenga derecho a la devolución de cantidades pagadas indebidamente, y opta por la devolución a través de certificado de devolución, podrá utilizar este certificado para cubrir las cantidades que tenga a su cargo por **cualquier contribución o aprovechamiento o ambos**. Los conceptos que se clasifican como aprovechamientos, se encuentran enlistados en el capítulo VII de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, y por lo tanto el contribuyente podrá cubrir con su certificado de devolución entre otros, conceptos como:

- a) Multas de tránsito,
- b) Multas administrativas,
- c) Multas impuestas por autoridades judiciales y reparación del daño a terceros,
- d) Compra de bases de licitaciones públicas,
- e) Pago de cauciones.

Ahora bien, a efecto de determinar la cantidad a devolver al contribuyente hay dos conceptos que deben tomarse en consideración: la actualización y los intereses. La primera es la reexpresión de una cantidad a valor presente que ha sufrido un detrimento por el fenómeno de la inflación, por lo que resulta indispensable su actualización a efecto de que la

cantidad que en este caso reciba el contribuyente en devolución tenga el mismo valor que tenía al momento en que realizó el pago de lo indebido.

Por su parte, en materia de devoluciones, se generan intereses cuando la autoridad fiscal es omisa en devolver al contribuyente en el plazo marcado por la ley, las cantidades que le son debidas. Por lo que los intereses son cantidades que se pagan al contribuyente como indemnización por no efectuar la devolución en el plazo legal.

En este caso, la reforma en estudio, retoma nuevamente (como se establecía hasta 2010) la posibilidad de que el contribuyente reciba el pago de intereses, pero únicamente en el supuesto de que haya interpuesto medios de defensa en contra de alguna contribución o aprovechamiento que hubiere pagado, y obtenga una resolución favorable definitiva. Por ello se puede concluir que **el pago de intereses por parte de las autoridades fiscales del DF es excepcional.**

Asimismo, es importante recordar que a partir de 2011, la actualización de cantidades a favor del contribuyente también adquirió carácter excepcional, lo que resulta sorprendente pues se aleja de la regulación federal. Por supuesto lo sorprendente no es que la legislación de DF sea distinta a la federal, sino que en principio, se trata de conceptos (actualización e intereses) que por su naturaleza y función, no pueden variar de manera considerable de una legislación a otra, bajo el riesgo de generar incongruencias e ir en contra del objeto y fin de su existencia. En este caso, el tratamiento y regulación de la actualización e intereses por la legislación del DF, sí genera incongruencias considerables en materia de devolución del pago de lo indebido.

Lo anterior es así porque el pago de intereses en materia de devoluciones ha sido un tema debatido en el Distrito Federal, pues los preceptos que lo regulan ha sido materia de 2 reformas en el mismo sentido en menos de 2 años, que evidencian una indecisión o desconocimiento de conceptos por parte del legislativo del DF, que se traduce en perjuicio de los contribuyentes, ya que la redacción que el párrafo decimoprimer del artículo 49 del CFDF adquiere con la reforma, es la misma que tenía el citado párrafo del entonces artículo 71 del Código Financiero del DF vigente hasta 2009 que pasó a ser con la misma redacción el decimoprimer párrafo del artículo 49 del Código Fiscal del DF vigente en 2010. Sin embargo, a partir de 2011 se negó el derecho del contribuyente a recibir el pago de intereses, y más grave aún, se limitó únicamente el pago de la actualización en ciertos casos, con lo que el legislador pretendió disfrazar la figura de la actualización como beneficio a favor del contribuyente, negando su naturaleza económica, por ser requisito sine qua non para restituir en su totalidad al contribuyente por el pago de lo indebido que realizó y que motivó la devolución.

Por lo anterior a partir del 24 de julio de 2012, nuevamente se regresa a la redacción del párrafo decimoprimer del artículo 49 tal y como estaba en el CFDF vigente en 2010, por lo que se reconoce el pago de intereses pero **únicamente cuando el contribuyente hubiera**



impugnado el pago de cierta contribución o aprovechamiento y haya obtenido sentencia favorable definitiva.

Desafortunadamente la Asamblea Legislativa, no retomó la redacción original del artículo 49 citado (antes artículo 71 del Código Financiero del DF), pues sigue sin corregir las incongruencias que consideramos existen en el octavo, noveno, décimo y decimosegundo párrafo del precepto en cita, en los que se contempla la actualización como una excepción y por lo tanto como un derecho, procedente sólo en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, haciéndola ver como un beneficio a favor del contribuyente y no como un presupuesto esencial para la determinación de cantidades objeto de devolución, como debiera ser por lo que es evidente que al estar limitada a ciertos casos, el contribuyente siempre recibirá cantidades menores a las que efectivamente tiene derecho.

No deja de reconocerse sin embargo que la inclusión de los aprovechamientos como cantidades susceptibles de pago mediante certificado de devolución y compensación contra otras cantidades a cargo, constituye un avance en materia de facilidades administrativas y derechos del contribuyente.

Las reformas citadas entrarán en vigor el 24 de julio de 2012.

Atentamente,

TJ Abogados



Torres Adalid 707-603 | Col. Del Valle | México D.F. 03100 | Tel. 1107.62.93

www.tjabogados.com.mx

Cualquier comentario o información adicional relacionada con el presente, estamos a sus órdenes para analizar de manera detallada los efectos que pudieran derivar de la información aquí contenida en su caso particular, para lo cual le pedimos envíe un correo electrónico a contacto@tjabogados.com.mx, donde atenderemos sus comentarios y resolveremos sus dudas.

La información contenida en el presente boletín es de carácter general y no constituye una asesoría sobre casos particulares, ni es de aplicación obligatoria para entidad o autoridad alguna. Las autoridades o un tercero podrían expresar una opinión distinta o incluso contraria a la aquí asentada. Los datos contenidos en el presente documento no generan obligación ni responsabilidad alguna para TJ Abogados o sus integrantes

